

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00045 00

Revisada la demanda y cumplidos los requisitos legales, deberá ser admitida, encauzando su trámite de acuerdo con las reglas del precepto 27 de la Ley 56 de 1981 y Decreto 798 de 2020, con aplicación en lo pertinente del artículo 376 del Código General del Proceso.

Como se allegó evidencia de haber consignado el valor estimado por concepto de indemnización a órdenes del Juzgado Octavo Civil del Circuito, se ordenará la conversión del título judicial.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Agencia Nacional de Tierras y Epiménio Guevara Contreras.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en el capítulo II de la Ley 56 de 1981 en concordancia, en lo pertinente, con el artículo 376 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO: Notificar de inmediato a los demandados de conformidad con el artículo 8.º Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se ordena enterar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga, si a bien lo tiene. Igualmente comuníquesele al Ministerio Público. Secretaría remitirá copia de la demanda y de esta providencia al buzón de correo electrónico.

SEXTO: Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, para que tome nota de la iniciación de esta demanda, aportando los datos necesarios que identifiquen el inmueble y adjuntando copia de la demanda, teniendo en cuenta que se ha informado que el predio carece de folio de matrícula inmobiliaria.

SÉPTIMO: Solicitar al Juzgado Octavo Civil del Circuito, la conversión del depósito judicial por la suma de \$22'123.657, consignado para el proceso 2021-00379-00, correspondiente al estimativo de la indemnización.

OCTAVO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 7.º Decreto 798 de 2020, sin necesidad de realizar inspección judicial, se autoriza a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, para que ingrese al predio Monte Bello ubicado en el corregimiento El Vallito jurisdicción del municipio de El Paso Cesar y ejecute las obras a que haya lugar con ocasión de la construcción, operación y mantenimiento en el tramo Cuestecitas-La Loma.

Para garantizar el cumplimiento de la anterior decisión, se solicita la colaboración de la ALCALDÍA DE EL PASO (Cesar). Oficiar y adjuntar copia de esta decisión, al igual que de la demanda.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Ramón Zuleta, como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee9f8a9292343822ff6fe5c67d2c1b74b6b719aa3c4377289c6656d8fc7a37d**

Documento generado en 03/03/2022 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00333 00

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No.0101 de 2021 devuelto por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, sin diligenciar.

En consideración a lo manifestado por la demandante, se acepta el desistimiento de la orden de entrega de los bienes objeto de restitución, dispuesta en auto de 31 de agosto de 2021.

Ejecutoriado este auto, archivar el proceso. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966a8944b12c270114d5b0a511e14696a09d1190695aa12142da41a3ff088b20**

Documento generado en 03/03/2022 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00319 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 8 de febrero de 2022, cumple las exigencias legales, se le imparte aprobación.

Satisfechos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05013129f9ae93a6c93dab144d97d925d4e4b936264594dd42453c9258aa8861**

Documento generado en 03/03/2022 05:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00055 00

Se INADMITE demanda con la radicación señalada, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 remítase el poder especial desde la dirección electrónica de la poderdante, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales.

2. Dar cumplimiento al artículo 409 del Código General del Proceso, allegando dictamen pericial donde se exprese no solo el valor del inmueble, sino el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y si se estuvieren reclamando mejoras el valor de estas.

4. Informar y acreditar la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la demandada, conforme al inciso 2.º del artículo 8.º del decreto 806 de 2020.

5. Manifiestar el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, o proceder a actualizarlo.

6. Acreditar el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1261aad0c48db4954a1e0370af9f5de6fc96211d3084b0f1dcf6fd627080ea6**

Documento generado en 03/03/2022 05:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Radicación 11001 3103 032 2022 00042 00

Revisada la demanda para la efectividad de la garantía real, se advierte que cumple los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 431 y 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En relación con los intereses moratorios pedidos respecto del capital vencido de las cuotas en mora, con apoyo en el inciso 1.º precepto 430 *ibídem*, se ordenarán, pero a partir de la fecha de presentación de la demanda, y no desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, teniendo en cuenta que se está solicitando intereses remuneratorios respecto de aquéllas.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Franklin Haybeck Serrano Gómez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Scotiabank Colpatria S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ 2001500083

1.1. \$739.983,59, por concepto de cuotas en mora, correspondientes al periodo 27/09/2021 a 27/01/2022.

1.2. \$16'859.552,65 por concepto de interés remuneratorio generado sobre las cuotas en mora correspondientes al periodo 27/06/2021 a 27/01/2022.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora (\$739.983,59), en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda (Ley 546 de 1999), desde la presentación de la demanda (18/02/2022), hasta cuando se produzca el pago.

1.4. \$185'911.990,41, por concepto de capital acelerado del referido título.

1.5. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999), desde la fecha de presentación de la demanda (18/02/2022), hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ SUSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

2.1. \$9'618.815,32, por concepto de capital respecto de la obligación No.578874011 con vencimiento el 29 de diciembre de 2021.

2.2. \$11'657.298 por concepto de capital respecto de la obligación No.4593560000499788, con vencimiento el 29 de diciembre de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en los numerales 2.1. y 2.2., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No.50C-1700454. Oficiarse al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro. Oficiar.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787df28986e3886c14abdaf0c240b516c331f180bf7e605801b223091a9669e**

Documento generado en 03/03/2022 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00057 00

Estando el presente proceso para resolver sobre su admisión, se observa que el predio objeto de usucapión tiene avalúo catastral de \$58'770.000 (folio 1).

Conforme a la regla del numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, el señalado dato se toma en cuenta para establecer la cuantía del proceso y de acuerdo con el precepto 25 ibídem, se trata de un asunto de menor cuantía.

Según el numeral 1.º artículo 18 del citado ordenamiento, el competente para el trámite del asunto es el juez civil municipal y por razón del territorio el de Bogotá D.C.

Ante dicha circunstancia, con apoyo en el inciso 2.º precepto 90 ibídem, se rechazará la demanda y se adoptarán las demás medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la señalada demanda, por falta de competencia, dada la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la oficina judicial para que se reparta a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e5a432d999890591cebb23f2e5355a42e923e9127a0d0b94c486c57795b35**

Documento generado en 03/03/2022 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2019 00596 00

En consideración a lo peticionado por las partes y cumplidos los requisitos contemplados en el numeral 2.º precepto 161 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Suspender el proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Epsifarma contra Medimás EPS, hasta el 30 de junio de 2022.

Vencido dicho plazo, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a185ab4d042ea9ac0e40ee07ed1b4fd6f2342f75f7ec492b3983bf8316aae168**

Documento generado en 03/03/2022 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>